

MEMORIA

DE LA SALA DE LO SOCIAL

DE LA AUDIENCIA NACIONAL

CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016

Emitida en Madrid, a 3 de marzo 2017

CONSIDERACIONES GENERALES
SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LA SALA

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ha conocido tradicionalmente en única instancia de los procesos, que extendían sus efectos a un ámbito superior a una Comunidad Autónoma, cuando versaban sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los Sindicatos, impugnación de sus Estatutos y su modificación; en materia de régimen jurídico específico de los Sindicatos, tanto legal como estatutario, en lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados; sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las Asociaciones empresariales en los términos referidos en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, impugnación de sus Estatutos y su modificación; sobre tutela de los derechos de libertad sindical; conflictos colectivos y sobre impugnación de convenios colectivos.

Desde el 12-12-2011, fecha de entrada en vigor de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, además de los procesos tradicionales, las competencias de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional han aumentado cuantitativa y cualitativamente, puesto que nos hemos ocupado del control de las resoluciones administrativas de los expedientes de regulación de empleo, suspensión del contrato y reducción de jornada, derivadas de causas económicas, técnicas, organizativas y productivas, cuando los procesos o resoluciones referidos extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma o, tratándose de impugnación de laudos, de haber correspondido a esta Sala el conocimiento del asunto sometido a arbitraje. - Conocemos también en única instancia, con independencia de su ámbito territorial de afectación de los procesos de impugnación de actos de Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social en las letras n) y s) del art. 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, cuando hayan sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.

Desde la vigencia de la LRJS, hasta el 12-02-2012, momento en que entró en vigor el RDL 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, que suprimió la autorización administrativa, exigida hasta entonces, en los expedientes de suspensión de contrato, reducción de jornada y despido colectivo, regulados en los arts. 47 y 51 del Estatuto de los Trabajadores, fuimos competentes para conocer sobre las

impugnaciones de las citadas resoluciones, cuando sus efectos eran superiores a una Comunidad Autónoma, siempre que hubieran sido dictados por órganos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella cuyo nivel orgánico sea de Ministro o Secretario de Estado bien con carácter originario o bien cuando rectifiquen por vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional, habiéndose entendido por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en Auto de 14-02-2013 que competía conocer sobre estos procedimientos a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, siempre que la medida se produjera en más de una comunidad autónoma, fuere quien fuere la autoridad que convalide la resolución administrativa inicial.

Las nuevas competencias han supuesto un incremento significativo de la carga de trabajo, causada más por la complejidad de los litigios planteados ante la Sala que por el número de procedimientos, con el consiguiente incremento de responsabilidad para la Sala, quien conoció en el año 2016 sobre los conflictos más relevantes en el ámbito laboral, en un momento de especial dificultad para nuestro país, debido a la grave crisis económica existente. - Dicha exigencia ha sido especialmente laboriosa, porque tuvimos que aplicar, en períodos muy cortos de tiempo, las innovaciones introducidas por las reformas laborales de 2010 y 2011, junto con las promovidas por el RDL 3/2012 y la Ley 3/2012, que entraron en vigor el 12-02-2012 y el 8-07-2012 respectivamente, así como la reforma del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, que aprueba el reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada; el Real Decreto-ley 1/2013, de 25 de enero, que prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección de las personas desempleadas; la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo; el Real Decreto-ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes del orden económico y social, y que ha dado lugar a la Ley 1/2014, de 28 de febrero, del mismo nombre; la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, y el Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores, lo cual nos ha obligado a abrir camino en la interpretación y aplicación de las nuevas regulaciones, que no se distinguen precisamente por su claridad y precisión, especialmente en materia de despido colectivo. - Dicha complejidad se reforzó con la entrada en vigor del RDL 11/2013, de 2 de agosto, producida el 4-08-2013, que ha introducido modificaciones en la tramitación del período de consultas en las medidas de flexibilidad interna y externa y ha ampliado los títulos, cuya ejecución puede realizarse colectivamente, añadiendo la ejecución de las sentencias que declaren la nulidad de los despidos colectivos, lo cual

ha obligado a un cambio de cultura en las relaciones laborales, por cuanto el éxito de esta institución permitirá liberar miles de litigios individuales en los Juzgados de lo Social, así como recursos ante los TSJ y el TS.

La competencia de la Sala se sitúa, por tanto, en el centro de gravedad del denominado derecho colectivo del trabajo, de manera que el resultado eficiente de su trabajo permitirá resolver colectivamente litigios estratégicos de las relaciones laborales, contribuyendo, de este modo, a ordenar colectivamente el mercado de trabajo, que es uno de los requisitos constitutivos para la modernización de nuestro sistema productivo, mediante el control de legalidad de la negociación colectiva, la garantía del respeto de los derechos fundamentales de empresarios y trabajadores, así como de los sujetos colectivos - Asociaciones empresariales y Sindicatos - que protagonizan las relaciones laborales colectivas.

La resolución colectiva de los conflictos de trabajo contribuye decisivamente a aliviar la presión de los litigios individuales sobre la Administración de Justicia, que provoca, a su vez, múltiples recursos ante las diferentes Salas de lo Social de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia, cuyas contradicciones provocan fuertes colapsos en la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dificultando, de este modo, que haya respuestas judiciales firmes en plazos útiles para esos conflictos individuales, de manera que el encauzamiento colectivo de los mismos contribuirá también a mejorar el funcionamiento del orden social de la jurisdicción, que es uno de los más afectados por la crisis económica.

Por consiguiente, corresponde a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional crear las condiciones para que Sindicatos y Asociaciones Patronales puedan canalizar mediante procedimientos colectivos todos aquellos litigios, que puedan resolverse colectivamente, lo que exigirá una respuesta rápida y exigente en derecho por parte de la Sala, así como una resolución en plazo razonable de los recursos de casación interpuestos ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, ya que alcanzar esos objetivos dotará a los interlocutores sociales de herramientas útiles para promover una negociación colectiva de calidad, respetuosa con los derechos fundamentales y ajustada a la legalidad, que permita acometer en las mejores condiciones el cambio de modelo productivo, respetando, al tiempo, los valores fundamentales de la cultura europea.

La Sala ha procurado en el año 2016, mediante el desarrollo ordenado de las bases promovidas en los años precedentes, mejorar los mecanismos necesarios para alcanzar dichos objetivos, lo que ha permitido mejorar esencialmente los resultados de 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, que ya mejoraron sustancialmente los de los años precedentes, aunque en 2016 se mantuvo básicamente el número de asuntos de 2015, que redujo sustancialmente el registro de 2014, si bien se mantuvo su complejidad jurídica, por cuanto la mayoría se anudaron a la crisis económica.

Por otra parte, la Sala ha continuado aplicando con absoluta normalidad las consecuencias de la división de funciones entre Jueces y Letrados de la Administración de Justicia, promovida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal, para la implantación de la nueva oficina judicial, asumiéndose por la Letrada de la Administración de Justicia de la Sala las funciones encomendadas por dicha norma con plena satisfacción, debiendo resaltarse, a estos efectos, que el número de conciliaciones, alcanzado ante la Letrada de la Administración de Justicia de la Sala, ha sido excelente, como han resaltado los profesionales en la Mesa de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional. - Por lo demás, la Sala ha participado activamente, cada vez que hemos sido requeridos por las autoridades competentes, en el proceso de implantación de la nueva oficina judicial, al haberse decidido que la Audiencia Nacional esté entre los órganos judiciales más avanzados en el proceso de implantación, dado su valor simbólico y su importancia cuantitativa y cualitativa para la Administración de Justicia española, aunque el proceso de implantación se encuentra actualmente mucho más ralentizado de lo que sería necesario para la modernización de la Administración de Justicia.

La Sala, comprometida con el proceso de modernización de la Administración de Justicia, ha participado intensamente como experiencia piloto en el proceso de digitalización de los expedientes judiciales, liderado por el MJU, cuyos trabajos están en fase avanzada y supondrán una extraordinaria mejora en la calidad de la justicia, contribuyendo decisivamente en la agilización de los procesos judiciales, aunque presentan todavía problemas importantes, cuya resolución adecuada multiplicará la eficiencia de la Sala, al igual que la Audiencia Nacional en su conjunto. - Hemos promovido, a estos efectos, la participación de todos los profesionales en el proceso de implantación del expediente digital, mediante reuniones específicas con los responsables del MJU y sus técnicos con la finalidad de familiarizarles con las nuevas aplicaciones, ya que su participación será decisiva para alcanzar el buen fin en la implantación del sistema, especialmente en la numeración y catalogación adecuada de las pruebas documentales, que se practicarán anticipadamente en todos los procesos que se sigan ante la Sala, para asegurar que el expediente esté totalmente digitalizado en el acto del juicio.- Queremos subrayar, no obstante, que la ordenación de documentos en el expediente digital, especialmente las notificaciones, no es la adecuada, puesto que se sitúan por orden de entrada en el expediente, en vez de situarse detrás del documento notificado, lo que dificulta gravemente las comprobaciones, que tienen que hacerse abriendo notificación por notificación y está retrasando sustancialmente la elevación de recursos, que ya se ha complicado de manera importante, puesto que corresponde actualmente a la Sala ocuparse del control de la interposición del recurso de casación, que se tramitaba anteriormente por el Tribunal Supremo.

La presentación de las demandas y demás escritos se realiza mediante el sistema LexNet, incluyendo las pruebas

documentales y periciales. - La Sala, dada la complejidad de los procedimientos, que incorporan normalmente pruebas documentales voluminosas, que se multiplican por cada una de las partes, viene solicitando de oficio la aportación anticipada de las pruebas documentales y periciales, con base a lo dispuesto en el art. 82.4 LRJS, lo que facilita y agiliza el proceso y garantiza la seguridad jurídica de todos los litigantes.

En las memorias precedentes, resaltamos las novedades en materia de ejecución de sentencias colectivas de condena, reguladas en el artículo 247 LRJS, inspiradas sustancialmente en las propuestas sugeridas por la Mesa de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, donde se organizó una comisión de trabajo, cuyas conclusiones se acogieron sustancialmente en los informes del CGPJ y del CES, porque presumíamos que su despliegue eficiente produciría un cambio de cultura en la jurisdicción laboral, que podía retirar de los Juzgados miles de reclamaciones individuales, que podían ejecutarse colectivamente ante el órgano que dictó la sentencia, o al que corresponda ejecutar otros títulos colectivos de condena, mediante un procedimiento sencillo e ingenioso, que asegura adecuadamente el cumplimiento de las sentencias, abarata costes para todas las partes y reduce la litigiosidad judicial.- Dicha expectativa se ha visto frustrada coyunturalmente, porque no se han producido demandas de condena en los conflictos colectivos, aunque la mayoría podría haberse canalizado mediante dichas pretensiones. - No obstante, se ha viabilizado la ejecución provisional colectiva en Auto de 20-06-2014, proced. 79/2014 y se ha concluido mediante Auto 17-11-2014, proced. 145/14, que extinguió colectivamente todos los contratos de trabajo de la empresa condenada, al admitirse pacíficamente por todos los litigantes la imposibilidad de readmisión. - Procede destacar también que las dudas sobre la ejecución provisional de las sentencias de despido colectivo han sido despejadas por el Tribunal Supremo en Auto 4-12-2015, rec. 149/15, que confirma Auto AN 20-11-2014, en el que se admitió la ejecución provisional de la sentencia de despido colectivo de COCA COLA IBERIAN PARTNERTS, habiéndose resuelto también la ejecución definitiva con plena colaboración de todos los litigantes en Auto AN 30-09-2015, ejec. 24/2015, confirmada parcialmente por STS 18-01-2017, lo cual permite concluir que la ejecución colectiva es una herramienta eficiente y operativa, que conviene generalizar.- En todo caso, sobre 50 ejecuciones, ingresadas o reabiertas en 2016, hemos terminado 39 y quedan 11 pendientes, mejorando la tasa de resolución y pendencia de 2015 en esta materia.

Terminamos el año 2016 con 60 asuntos pendientes, lo cual mejora el resultado de 2015, que concluyó con 110 asuntos pendientes, lo que constituye una mejora significativa sobre la pendencia del año precedente. - En cualquier caso, en 2016 hemos terminado 415 asuntos, muy por encima de la media histórica de la Sala, aunque por debajo de 2013, cuando concluimos 480 asuntos, pero por encima de 2014, donde concluimos 401 asuntos, igualando el resultado de 2015, que concluyó también 415 asuntos.

Debe señalarse también, que de los 475 asuntos, pendientes, ingresados o reabiertos del año 2016, 106 por "otros asuntos", que incluyen 17 por despido colectivo, 72 de impugnación de convenios colectivos, 297 de conflictos colectivos, de los que una parte significativa corresponde a litigios relacionados con la crisis económica, cuyos denominadores comunes son, por un lado, la participación de muchas partes en el proceso en calidad de demandantes y demandados y una gran complejidad probatoria, al aportarse miles de documentos y realizarse normalmente periciales contradictorias, lo que ha provocado una complejidad extraordinaria de la litigiosidad de la Sala, que ha terminado el año con 200 sentencias y 61 autos, que si bien supera la media histórica de la Sala, es inferior a las sentencias de 2015, que ascendieron a 223.

Conviene subrayar, que los resultados de la Sala en casación se han mantenido de modo similar a los años anteriores, confirmándose un 83,20% de las sentencias, revocándose totalmente un 6,19 % y parcialmente un 4,87 %, mientras que solamente se ha anulado siete sentencias. - Del mismo modo, se ha mantenido nuestra capacidad conciliatoria, puesto que se encontró avenencia entre las partes en 59 asuntos.

Debe resaltarse finalmente, que en 2016 se ha mantenido la composición de la Sala, integrada totalmente por titulares, lo cual ha contribuido positivamente en la consolidación de equipos de trabajo, aunque sería preciso también la ampliación a un cuarto magistrado, para facilitar la celebración de tres días de señalamiento y asegurar el éxito de la ejecución colectiva de las sentencias de condena.

A) En orden a su funcionamiento y necesidades:

1 - MEDIOS PERSONALES:

a. - Magistrados:

La planta de Magistrados titulares de la Sala, está compuesta por los Ilmos. Sres. don Ricardo Bodas Martín (Presidente), doña Emilia Ruiz Jarabo y don Ramón Gallo Llanos.

b. - El Ministerio Fiscal:

El Fiscal Emérito Excmo. Sr. Don Benito J. Egido Trillo-Figueroa ha acudido regularmente en el año 2016 a todos los procesos en los que el Ministerio Fiscal ostenta la condición de parte, debiendo subrayarse que su contribución al trabajo de la Sala ha sido ejemplar.

c. - Letrado de la Administración de Justicia:

La plaza de Letrado de la Administración de Justicia de la Sala está cubierta legalmente por Doña Marta Jaureguizar Serrano, titular de la Sala, quien viene desarrollando su trabajo con excelente profesionalidad y satisfacción de la Sala y de los profesionales y usuarios.

d. - Personal de la oficina judicial:

La oficina judicial tiene cubiertas la totalidad de sus plazas, compuestas por dos Gestores procesales, tres tramitadores procesales y dos auxiliares judiciales.

e. - Los gestores procesales:

Las dos plazas existentes en la Sala del Cuerpo de Gestión Procesal, no obstante su óptimo funcionamiento, no se desempeñaron en 2016 por funcionarios titulares, puesto que una ellas viene cubierta por una funcionaria interina.

f. - Los tramitadores procesales:

Las tres plazas del Cuerpo de Tramitación Procesal también estuvieron cubiertas por un funcionario titular y dos interinos, si bien la labor de todo este personal debe ser calificada de óptima en los tres casos.

g. - Los auxiliares judiciales:

Las dos plazas del Cuerpo de Auxilio Judicial están cubiertas adecuadamente, por dos funcionarios interinos, con un funcionamiento óptimo por parte de ambas.

2. - MEDIOS MATERIALES:

a). - Instalaciones inmobiliarias:

La Sala se encuentra actualmente en la nueva sede, sita en C/Goya n° 14 en unas condiciones de trabajo excelentes.

b). - Muebles:

La Sala, como se informó en la memoria precedente, dispone de los medios muebles precisos para su desempeño. Así pues, los medios materiales, disponibles por la Sala, se ajustan razonablemente a sus necesidades, pudiendo afirmarse que Magistrados, Secretaria y el personal de oficina dispone de las herramientas precisas para el desempeño de su trabajo, así como para su adaptación natural a las reformas procesales, impulsadas por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

3. - FORMACIÓN:

Sería deseable, no obstante, planificar ordenadamente los procesos formativos precisos para la familiarización de todos los implicados con las reformas procesales, los protocolos de funcionamiento de la nueva oficina judicial, especialmente sobre las nuevas herramientas informáticas anunciadas, como la aplicación Minerva-NOJ, así como los nuevos documentos que deberán desplegarse con la entrada en vigor de la norma antes dicha, puesto que el proceso de adaptación eficiente al nuevo modelo exigirá esencialmente personal formado adecuadamente sobre el funcionamiento del modelo. - La formación deberá asegurarse, del mismo modo, cuando se produzca el despliegue de las nuevas aplicaciones telemáticas derivadas de la implantación del expediente digital.

4. - FUNCIONAMIENTO DE LA SALA:

a). - Presentación de escritos:

Los escritos se presentan en el Registro correspondiente con el objeto de su digitalización en el Servicio Común, donde se han producido algunas disfunciones, provocadas por la implantación de las nuevas aplicaciones digitales, que se encuentran en trámite de subsanación, mediante un contacto permanente y fructífero con los responsables del Servicio.

b). - Comunicaciones:

La oficina ha practicado en el año 2014 las comunicaciones con arreglo a derecho, pudiendo afirmarse que se han cumplido escrupulosamente los plazos legales. Debe subrayarse, no obstante, que las comunicaciones se realizan actualmente mediante la aplicación LexNet, que debería mejorar sustancialmente, especialmente en lo que afecta a la aportación de las pruebas documentales, que no se pueden remitir por el mismo conducto, porque el sistema no lo permite, lo cual obliga a los letrados a comparecer ante la oficina para introducirlas en sus lápices digitales.

c). - Suspensiones:

La Sala ha padecido un mal endémico de suspensiones, que alcanzó su cenit el año 2008, en el que se suspendieron 104 procesos, equivalente al 37,28% de los litigios. Dicho problema se ha encauzado adecuadamente, alcanzándose una mejora sustancial en el año 2009, en la que se suspendieron 76 asuntos, equivalente al 19,69%, que se redujeron a 38 suspensiones en el año 2010, 27 suspensiones en 2011, 49 suspensiones en 2012, 37 en el año 2013, 80 en 2014, 53 en 2015 y 62 en 2016, dándose la circunstancia de que, salvo algunas excepciones, las suspensiones se produjeron por común acuerdo entre las partes, no siendo imputables, por consiguiente, a defectos de tramitación de los procedimientos.- Dichas suspensiones provocan el retraso general en el funcionamiento de la Sala, puesto que, si no se hubieran producido, nuestra tasa de resolución sería mucho más rápida.

d). - Grabación y desarrollo de las vistas:

Las vistas, celebradas ante la Sala, se vienen desarrollando con absoluta normalidad, grabándose las vistas mediante el sistema, instalado por el MJU, del que queda soporte informático mediante el correspondiente CD.

e). - Conciliaciones:

La Sala ha dedicado tradicionalmente mucho esfuerzo a la búsqueda y promoción de soluciones pactadas entre las partes, puesto que las alternativas autónomas en este tipo de litigios contribuyen a pacificar los conflictos con mayor intensidad que las soluciones heterónomas, habiéndose alcanzado avenencia en 42 procedimientos sobre 365

ingresados. - Desde el año 2011 dicha competencia se ha desempeñado, como anunciamos más arriba, por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia de la Sala, quien la ha dirigido excelentemente.

f). - Sentencias y Autos:

Se han dictado 200 sentencias y 61 autos, que es la cifra más alta en la historia de la Sala, salvo en 2013, 2014 y 2015, en el que dictamos más sentencias y más autos. Debe destacarse, a estos efectos, que la media histórica de sentencias de la Sala fue hasta 2008 de 112-115 sentencias al año. - En 2009 se produjo un incremento histórico, puesto que se dictaron 168, reduciéndose en 2010 a 130 e incrementándose a 185 en el año 2011, a 174 en 2012, a 237 en 2013, 202 en 2014 y 223 en 2015.

g). - Asuntos terminados:

En el año 2016 se terminaron 415 asuntos sobre un total de 475, de los que 365 ingresaron en 2016 y 110 provenían de 2015, del modo siguiente:

- 200 por sentencia, equivalente al 48,19%.
- 42 por conciliación, equivalente al 10,12%.
- 103 por desistimiento, equivalente al 24,82%.
- 42 por acumulación, equivalente al 10,12%.
- 28 por otras causas, equivalente al 6,75%

h). - Pendencia:

El año 2016 se cierra con 60 asuntos vivos, de los que 9 corresponden a impugnación de convenio, 35 a conflictos colectivos y 16 a otros asuntos.

i). - Plazo medio de resolución:

El plazo medio de señalamiento es de treinta a setenta y cinco días y se cumple generalizadamente el plazo para dictar sentencia.

j). -Escaneado de los Autos:

Como anticipamos más arriba, la Sala trabaja con el expediente digital de manera normalizada, aunque su ingeniería plantea todavía algunos problemas importantes, especialmente en el control de citaciones y notificaciones y obliga a realizar un gran esfuerzo, para asegurar la citación de las partes en juicios complejos, que se celebran en plazos cortos. - Tenemos también dificultades para que los letrados tengan acceso al expediente digital, lo que es capital para la calidad del servicio, puesto que todas las pruebas se realizan anticipadamente, dado que no hay un terminal específico y obliga a los funcionarios a retrasar su trabajo normal, muy exigente por si mismo, para que los letrados tengan acceso al expediente digital. - Finalmente, las notificaciones presentan también problemas, porque su grabación en el expediente se hace en la fecha de su entrada, lo que obliga a controlarlas una por una para comprobar que todas las partes están notificadas legalmente, lo que retrasa extraordinariamente el tiempo

para la preparación e interposición del recurso de casación, lo que supondrá, si no se toman urgentemente medidas, que la mejora en los tiempos de resolución de los recursos de casación, alcanzados con el escaneo de los autos, promovidos por la Sala desde 2009, volverán a resentirse, lo que es fatal en derecho colectivo, especialmente en los procesos de impugnación de despido colectivo, ya que los procesos individuales quedan suspendidos hasta que haya sentencia firme.

k). - Otras incidencias:

En el año 2016 se ha producido visita de inspección a cargo de la Ilma. Sra. Secretaria de Gobierno doña María A. Mosquera Loureda con resultado satisfactorio según acta extendida al efecto en fecha 26-07-2016.

5.- INICIATIVAS PARA LA MODERNIZACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LA SALA:

a. - La Mesa de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional:

Ya se anunció más arriba, que correspondía a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional crear las condiciones para que los sujetos colectivos utilizaran al máximo los procedimientos colectivos en la resolución de los conflictos laborales, habiéndose entendido que el mejor modo de alcanzar ese objetivo pasaba por fomentar la máxima transparencia del Tribunal, el despliegue de nuevas tecnologías y sobre todo por promocionar la confianza en el Tribunal, promoviendo, a estos efectos, un código de buenas prácticas, convenido entre todos los intervinientes en el proceso, siendo esta la razón por la que se constituyó la Mesa de la Sala.

En efecto, el 10 de julio de 2009 se constituyó la Mesa de la Sala de lo Social y en el año 2013 se han celebrado una reunión, cuyo objetivo básico era profundizar el desarrollo de buenas prácticas para mejorar el servicio público de la Administración de Justicia, así como promocionar formación en derecho colectivo a todos los operadores jurídicos, lo que viabilizó la realización de un curso en materias colectivas, celebrado en el CEJ, patrocinado por la Abogacía del Estado.

Se transcriben, a continuación las Actas de la Mesa de las reuniones realizadas en 2016.

**“ACTA MESA SALA SOCIAL AUDIENCIA NACIONAL
19-02-2016**

Ilmo.Sr. D. Ricardo Bodas Martín - Presidente de la Sala

Doña Marta Jaureguizar Serrano – Letrado de la Administración de Justicia

Ilmo.Sr. D. Benito Egido – Fiscal de la Sala

D. José Ramón Fernández García – ADIF

D. José Felix Pinilla Porlan – UGT

D. Bernardo García Rodríguez – Asociación Laboralistas Trabajadoras/es

D. Mariano Salinas García – ICAM
D^a Marta García Palacios – ICAM
D. Martín Borrego Gutiérrez – SIMA
D. Lluch Sánchez Bercedo – CGT
D. Manuel Prieto romero – SEMAF
D. Enrique Lillo Pérez - CCOO
D^a Julia Bermejo Derecho – USO
D. Ivan López García de la Riva – FORELAB
D. Álvaro Sánchez Fernández – TELEFÓNICA
D. Javier Loriente Sainz – Abogacía General del Estado
D. Ramón Gil Alburquerque – ASNALA
D^a Rosario Martín Narrillos – CIG y ELA

En Madrid a 19-02-2016, reunidos los listados al margen, se constituye la Mesa de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional con la finalidad de debatir el orden del día previsto.

a. - Se debatió, como primer punto del orden del día los problemas derivados de la implantación de LexNet en la Sala, participando doña Esther Bravo Barquero (Jefa de Área de Gestión de la Demanda) y doña Marta de Miguel (miembro de la Oficina de Implantación de Proyectos), en representación de la Subdirección de Nuevas Tecnologías del MJU, quienes respondieron al listado de problemas propuestos previamente por los miembros de la Mesa. - Constatada la complejidad del problema se acordó constituir una comisión específica con el objetivo de regular un protocolo para el funcionamiento de LexNet en la Sala, compuesta por Ricardo Bodas; Marta Jaureguizar, José Ramón Fernández (ADIF); José Félix Pinilla (UGT); Mariano Salinas (ICAM) y Marta García (ICAM). - Se convino también remitir a la Subdirección los correos electrónicos de todos los profesionales inscritos en la Mesa para que se les comuniquen las novedades que pudieran producirse.

b. - El Presidente de la Sala informó sobre los datos de 2015, adjuntándose dicha información con la presente acta.

c. - Se convino, como medida de buena práctica, que en las demandas complejas, en las que se solicita la práctica de pruebas voluminosas obrantes en poder de la contraparte o de terceros, es positivo relacionar cada prueba con los hechos de la demanda o de la contestación que se pretenda acreditar con dicho medio, lo que permitirá a la Sala controlar de manera adecuada la admisión o inadmisión de las pruebas, cuando sean inútiles o impertinentes.

Se convino también en la necesidad de aportar anticipadamente las pruebas documentales y periciales, como instrumento decisivo para garantizar el debido manejo de pruebas complejas. – Constatado que se está produciendo un cierto relajamiento en el cumplimiento de esta obligación procesal, que no puede quedar al arbitrio de las partes, se reiteró que se admitirán dichas pruebas, siguiendo la jurisprudencia a estos efectos, si bien se admitirán alegaciones escritas, cuando se acredite desequilibrio en la práctica de las pruebas, utilizándose, en su caso, la sanción pecuniaria prevista en el art. 75.4 LRJS.

d. - Se significó que en la mayor parte de las demandas, cuyas pretensiones son de condena, no se cumplen las exigencias del art. 157.1.a LRJS, lo cual impide que se recoja en el fallo, como sería menester para cumplimentar lo dispuesto en el art. 160.3 LRJS, que es el presupuesto constitutivo para la ejecución colectiva del art. 247 LRJS. - Se informó también que la experiencia de ejecución colectiva es muy limitada, pero ha dado buenos resultados, en particular en la ejecución de Coca Cola, donde se demostró que el título amparaba la mayor parte de la litigiosidad.

5. - El Presidente propuso y se aprobó presentar la Mesa al premio “Balanza de Cristal”, como incentivo para generalizar el despliegue de mesas en otros ámbitos jurisdiccionales, acordándose por unanimidad participar en dicho premio. - Se constituyó, a estos efectos, una comisión formada por Ricardo Bodas; Marta Jaureguizar, José Ramón Fernández (ADIF); Bernardo García ((ASOCIACION LABORALISTAS TRABAJADORAS/ES) Enrique Lillo (CCOO) y Mariano Salinas (ICAM).

6. - Se acordó encomendar a Iván López (FORELAB y Román Gil (ASNALA) la organización del próximo curso de la Mesa, con participación del SIMA.

Sin más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión.

ACTA REUNIÓN DE 22-07-2016
MESA DE LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

Ilmo. Sr. D. Ricardo Bodas Martín – Presidente de la Sala
D^a Marta Jaureguizar Serrano – Letrado de la Administración de Justicia
D. José Ramón Fernández García – ADIF
D. Martín Borrego Gutiérrez –Fundación SIMA
D. Bernardo García Rodríguez – Asociación Laboralistas de Trabajadores
D. José Manuel Castaño Holgado – USO
D. Javier Loriente Sainz – Abogacía del Estado
D. Enrique Lillo Pérez – CC.OO.
D. Álvaro Sánchez Fernández - TELEFÓNICA
D^a Marta García Palacios – ICAM
D. Mariano Salinas García – ICAM
D. Pedro Bonilla Rodríguez - Consejo de Graduados Sociales
D. Fermín Guardiola – FORELAB
D^a Teresa Ramos Antuñano – CGT
D^a Rosario Martín Narrillos – ELA/STV/CIG
D. Ramón Gil Alburquerque – ASNALA
D. José Félix Pinilla - UGT

En Madrid a 22 de julio de 2015 se reúnen los componentes de la Mesa de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, reseñados al margen, para debatir sobre los puntos del orden del día previsto:

PRIMERO. - *Por el Presidente de la Sala se da cuenta del “ACUERDO NO JURISDICCIONAL DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 6-07-2016, referido a las notificaciones a través de LexNet en el orden social y plazos procesales”, que se adjunta con la presente acta.*

SEGUNDO. - *Abierto el debate sobre las notificaciones durante el mes de agosto, se informa por la Sala, que se notificarán únicamente las tres sentencias, que están pendientes a día de hoy. - Se informa también que, si se promovieran medidas cautelares en el mes de agosto, se citaría para la primera semana de septiembre, puesto que los tres componentes de la Sala están en vacaciones en agosto.*

Se invita a Mesa a la Letrada de la Administración de Justicia responsable del Servicio Común de Notificaciones, quien informa de algunas incidencias con el sistema LexNet y responde a las dudas planteadas.

Se considera oportuno promover un sistema de información y buenas prácticas sobre el funcionamiento de LexNet, por lo que se acuerda que, una vez autorizado por la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Nacional, los componentes de la Mesa encargados de la comisión sobre LexNet mantengan comunicación permanente con el Servicio Común de Notificaciones para informar sobre las incidencias que puedan producirse en su funcionamiento, así como de las soluciones encontradas, de manera que se pueda elaborar un guión sobre incidencias y soluciones, que puedan publicarse en los medios del CGAE y el CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE GRADUADOS SOCIALES, para generalizar el mejor funcionamiento de la aplicación.

TERCERO. - *Se valora positivamente el último curso de derecho colectivo del trabajo promovido por la Mesa, por la calidad de las ponencias, por la asistencia masiva al curso, así como por la amplia participación de profesionales en los debates.*

Se acuerda, no obstante, que los próximos cursos se concentrarán en la mañana, para asegurar la máxima participación de los profesionales.

Se acuerda también estudiar la posibilidad de publicar las ponencias en unos “Cuadernos de Derecho Colectivo del Trabajo de la Audiencia Nacional”, para lo que se autoriza al Presidente de la Sala contactar con editoriales que pudieran estar interesadas.

Se acuerda ensayar el próximo año un nuevo método de trabajo para el curso, para lo que se designará una ponencia, que identifique aspectos polémicos de una determinada institución de derecho colectivo, cuyo guión se enviará previamente a los participantes del curso con la finalidad de asegurar un debate ordenado y más participativo sobre cada una de las materias conflictivas, que se sintetizaría por la ponencia con el fin de publicar las conclusiones en los Cuadernos de Derecho Colectivo del Trabajo de la Audiencia Nacional.

CUARTO. - *En ruegos y preguntas se manifiesta preocupación por los problemas de desequilibrio y desigualdad procesal que plantea la presentación de informes periciales en el acto del juicio sin respetar el plazo de presentación concedido por la Sala, puesto que coloca en peor condición a la parte que cumplió dichos plazos. - Se considera que la mejor fórmula para paliar dicha anomalía es que la prueba pericial se practique en diligencia final para asegurar el principio de igualdad de armas.*

Sin más temas que tratar se cierra la reunión a las 11 horas”.

b.- El Curso Derecho Colectivo de la Mesa tuvo lugar en el salón de actos del ICAM el 23-06-2016 con el siguiente programa:

MESA DE LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL

JORNADA DE DERECHO SOCIAL COLECTIVO

Madrid, 23 de junio de 2016

1ª Parte

9:30 – 10:10 Presentación y Primera Ponencia

La legitimación para negociar en el ámbito de la empresa

Ángel Blasco Pellicer, Magistrado de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y Catedrático de Derecho del Trabajo de la Universidad de Valencia

Modera: Pilar Cavero Mestre, Presidenta de Forelab

10:10-10:30 Debate primera ponencia

10:30 -11:10 Segunda Ponencia

La prueba

Ramón Gallo Llanos, Magistrado de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

Modera: Martín Godino Reyes, Presidente de Asnala

11:10-11.30 Debate segunda ponencia

11:30 – 12:00 Pausa

12:00 – 14:00 Mesa redonda y debate

Grupos de empresa

Bernardo García Rodríguez, UGT; **Enrique Lillo Pérez**, CC.OO; **Román Gil Alburquerque**; Asnala; **Iván López García de la Riva**, Forelab

Modera: Carolina San Martín Mazzucconi, Magistrada suplente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional y Profesora Titular de Derecho del Trabajo

2ª parte

15:30 – 16:10 Tercera ponencia

Los procedimientos relacionados con la legitimidad y la representatividad en la actividad del SIMA

Martín Borrego Gutiérrez, Director General de la Fundación SIMA

Modera: Ricardo Bodas Martín, Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

16:10 – 16:30 Debate tercera ponencia

16:30 – 17:10 Cuarta ponencia

La ejecución

Ricardo Bodas Martín, Presidente de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

Modera Ramón Gallo Llanos, Magistrado de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional

17:10 – 17:30 Debate cuarta ponencia

**Salón de actos del Colegio de Abogados de Madrid – calle Serrano 9 -
Entrada libre hasta completar aforo**

-II-

RELACIÓN DE ASUNTOS MÁS RELEVANTES

1º. - Reclamada la nulidad de la regulación de la retribución de la hora ordinaria, se estima la excepción de falta de legitimación activa del sindicato demandante, quien no acreditó implantación suficiente en el ámbito del conflicto, aunque no se pone fin al procedimiento, por la intervención en el mismo en la posición de actores de los sindicatos USO, CSPA y CGT, cuya legitimación activa está fuera de toda duda, y conforme a la regulación de la LEC, el interviniente se constituye plenamente como parte y puede sostener por sí mismo la acción, independientemente de las vicisitudes procesales que afecten a quien interpuso la demanda originaria. Declara la Sala que no existe ningún precepto de derecho necesario para la determinación de la hora ordinaria, el art.127 se limita a establecer una fórmula para determinar el valor salario/hora ordinaria, de múltiples aplicaciones en el convenio. Con los datos de la demanda, la tacha de que este precepto convencional vulnera derechos indisponibles carece de fundamento, ya que, deberá estarse a lo pactado, siempre que se supere el mínimo legal, sin perjuicio de lo que pudiera proceder en relación con las situaciones concretas que se susciten en la práctica en torno a la retribución de alguno de los conceptos cuya cuantía se determina en función del valor salario/hora ordinaria (SAN 12-02-2016, proced. 350/15).

2º). - Pretendiéndose que no se compute, para el cálculo de representantes zonales, a los trades que suscribieron el AIP de Canal Detalle, se desestima la demanda de conflicto colectivo. Se rechaza previamente la excepción de falta de agotamiento de la vía previa esgrimida por la empresa por

cuanto que CCOO interesó que se iniciase procedimiento de mediación sin obtener respuesta alguna de las demandadas. Se rechazan los pedimentos de la demanda en la doble consideración relativa a que los trade adscritos al denominado AIP canal de detalle se encuentran incluidos en el ámbito del AIP 2011 y que no consta que en fecha 9/12/2014 se haya acreditado la filiación sindical de cada trade por criterio distinto del expresado en el Acuerdo CCOO-UGT de 22-1-2.014 (SAN 16-02-2016, proced. 352/15.

3º). - Reclamándose que la suspensión del congreso de fusión de dos federaciones en Cataluña, así como la extinción de los mandatos de los delegados elegidos para participar en dicho congreso, vulneró el derecho de libertad sindical de los demandantes, se estima la excepción de incompetencia funcional de la Sala, por cuanto el conflicto extiende únicamente sus efectos a Cataluña, siendo irrelevante que intervinieran órganos confederales en los actuaciones que se consideran lesivas del derecho fundamental, porque dichos órganos no tienen un fuero propio por su condición confederal, de manera que sus actuaciones serán juzgadas por la Audiencia Nacional siempre que extiendan sus efectos más allá de una comunidad autónoma, lo que no sucede aquí (SAN 19-02-2016, proced. 367/15).

4º). - Impugnada la modificación de complemento de IT previsto en convenio por una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, prevista en el Convenio colectivo general de ámbito estatal para sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas de accidentes de trabajo, se estima dicha pretensión, porque la regla del artículo 9 del RDL 20/2012 que limita el complemento de Incapacidad Temporal no se aplica a la empresa demandada que no es Administración Pública, aunque pueda estar en el Sector Público. Consiguientemente, para la supresión unilateral por parte de la mutua de la mejora de IT debe acreditar que, el régimen prestacional complementario establecido en las normas convencionales supone un incremento de la retribuciones o de la masa salarial o que las retribuciones del conjunto del personal no cumplen las disposiciones sobre la masa salarial y las limitaciones establecidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año. Así pues, la decisión unilateral de la empresa de modificar el referido complemento, sin seguir el procedimiento establecido en los artículos 41.4 y 82.3 ET supone una inaplicación del convenio y por ello se declara la nulidad de la decisión unilateral de la empresa demandada (SAN 22-03-2016, proced. 23/16).

5º).- Impugnado un convenio colectivo de empresa, suscrito por una persona, que no ostentaba siquiera la condición de representante de los trabajadores, así como una modificación posterior, suscrita por delegados de cuatro centros de la empresa, que asumió el texto del convenio y en particular sus ámbitos funcionales, que extendía sus efectos a todos los centros de trabajo presentes y futuros de la empresa, así como a todos sus trabajadores, se desestima la falta de acción de una de las Federaciones demandantes, por cuanto estaba legitimada para impugnar el convenio, al no afectarle las actuaciones previas de otra

Federación de su sindicato. Se estima la demanda, porque los representantes de centros de trabajo solo están legitimados para negociar un convenio del centro o centros que les eligieron, para asegurar el principio de correspondencia, tratándose de un convenio nulo de pleno derecho, porque no se negoció originariamente por representantes de los trabajadores, sin que quepa su subsanación por representantes de algunos de los centros de la empresa, elegidos con posterioridad a la publicación del convenio original (SAN 10-03-2016, proced. 7/16).

6°). - Impugnada la modificación sustancial del sistema de ingreso, cobertura de vacantes y ascensos, porque se realizó mientras se negociaban dichos aspectos en el convenio colectivo, se aprecia la excepción de variación sustancial de la demanda, puesto que no cabe invocar la supuesta lesión de un derecho fundamental en el acto de la vista cuando no ha sido denunciado en la demanda. No debe acudirse al procedimiento de descuelgue cuando las condiciones a modificar no tienen su origen en Convenio estatutario, resultando idóneo el del artículo 41. No determina la nulidad de la medida el hecho de que la materia objeto de la misma haya sido objeto de negociación, pues la prolongación de la negociación colectiva, no puede petrificar condiciones de trabajo susceptibles de ser modificadas con arreglo al artículo 41 que comprometen la productividad y la viabilidad del proyecto empresarial, sin que, por otro lado, ello implique coacción alguna. Los cambios en los procesos técnicos y productivos, así como una más eficiente organización de los recursos humanos, justifican la decisión impugnada (SAN 27-04-2016, proced. 58/16).

7°). - Reclamada la aplicación del convenio sectorial a una empresa con convenio colectivo vigente y particularmente la jornada máxima del convenio sectorial, se desestima la excepción de incongruencia entre papeleta de mediación y demanda, porque se pidió esencialmente lo mismo. Se desestima también la excepción de inadecuación de procedimiento, porque no se está impugnando un convenio, sino que se pide la aplicación del convenio sectorial, lo que afecta a un colectivo genérico de trabajadores y obliga a interpretar normas legales y convencionales. Se desestima la demanda, porque el convenio de empresa estaba vigente al entrar en vigor el convenio sectorial, que está actualmente en ultractividad, lo que no sucede con el de empresa. Aunque se admite que la actividad de handling de la empresa se subsume en los ámbitos funcional y personal del convenio, cuya legalidad no ha sido cuestionada, se descarta su aplicabilidad a la empresa, puesto que su legitimación para negociar la estructura de la negociación colectiva y los principios aplicativos entre los diferentes convenios se proyecta hacia el futuro y no puede afectar a convenios vigentes negociados en la situación precedente (SAN 22-06-2016, proced. 147716).

8°). - Reclamada la aplicación del convenio sectorial a una empresa con convenio colectivo vigente y particularmente la jornada máxima del convenio sectorial, se desestima la excepción de incongruencia entre papeleta de mediación y demanda, porque se pidió esencialmente lo mismo. Se

desestima también la excepción de inadecuación de procedimiento, porque no se está impugnando un convenio, sino que se pide la aplicación del convenio sectorial, lo que afecta a un colectivo genérico de trabajadores y obliga a interpretar normas legales y convencionales. Se desestima la demanda, porque el convenio de empresa estaba vigente al entrar en vigor el convenio sectorial, que está actualmente en ultractividad, lo que no sucede con el de empresa. Aunque se admite que la actividad de handling de la empresa se subsume en los ámbitos funcional y personal del convenio, cuya legalidad no ha sido cuestionada, se descarta su aplicabilidad a la empresa, puesto que su legitimación para negociar la estructura de la negociación colectiva y los principios aplicativos entre los diferentes convenios se proyecta hacia el futuro y no puede afectar a convenios vigentes negociados en la situación precedente (SAN 28-09-2016, proced. 211/16).

9º). - Impugnado un despido colectivo se estima la falta de legitimación activa de CNT, porque el ámbito del Sindicato es únicamente Madrid y el despido tiene un ámbito superior y de la sección sindical, porque no acreditó la implantación suficiente en el ámbito del despido. Se niega la vulneración del derecho de huelga, al no probarse indicios de vulneración. Se estima la falta de legitimación pasiva de las empresas del grupo, en que se encuadra la empresa que promovió el despido, porque no cabe demandar por la concurrencia de grupo de empresas a efectos laborales, cuando no se ha alegado en el período de consultas, por cuanto dicha conducta quiebra las reglas de buena fe exigibles. Se descarta que se negociara de mala fe y que se redujera artificiosamente el perímetro del despido, por cuanto se probó que hubo negociación efectiva, que concluyó con el acuerdo de la mayoría de la comisión negociadora, refrendado por el 81,38% de la plantilla y corresponde a la empresa decidir, si concurren causas y estas son razonables y proporcionadas decidir a quién se despide, descartándose, que constituya fraude de ley la recolocación de 58 trabajadores en otras empresas del grupo, tratándose, por el contrario, de buena práctica. La documentación aportada fue pertinente, aunque no se aportaron las cuentas auditadas de 2015 durante el período de consultas, porque las provisionales eran coincidentes y no impidieron la negociación y se refrendaron por la auditoria los cambios constables (SAN 23-09-2016, proced. 146/16).

10º). - Impugnado despido colectivo por causas productivas y organizativas, se desestima la falta de legitimación pasiva de las clientes, porque se les imputa expresamente que fueron ellas quienes redujeron el número de servicios durante la huelga. Se desestima la nulidad del despido por vulneración del derecho de huelga, porque las empresas clientes venían reduciendo progresivamente los servicios de la empresa desde el mes de enero con base a la pérdida de calidad del servicio y la reducción producida no fue relevante. Desestima también la nulidad del despido porque no se aportaron contratos mercantiles no vigentes, porque se considera que los mismos no eran pertinentes. Descarta la concurrencia de fraude de ley, dolo, coacción, o abuso

de derecho por no incluir en el despido colectivo a los contratos de obra extinguidos previamente, porque corresponde a la empresa definir el perímetro del despido colectivo, no siendo objeto del período de consultas resolver si los contratos de obra se extinguieron debidamente o se suscribieron en fraude de ley. Concluye finalmente que concurren causas productivas y organizativas, porque la empresa perdió su principal cliente en el área de telecomunicaciones, lo que ha supuesto un descenso del 80% de su actividad en dicha área, provocando un exceso de capacidad productiva, que no tiene salida, al no preverse contratos de dicho calado, dándose la circunstancia, por otro lado, que las condiciones dificultan la contratación, se aceptó mayoritariamente (SAN 24-10-2016, proced. 231/16).

III-

DATOS ESTADÍSTICOS

A) Movimiento de asuntos contenciosos:

Resultados en 2.016:

Tipo de procedimiento	Pendientes a 31-12-2015	Ingresados/reabiertos en 2016	Terminados en 2016	Pendientes a 31-12-16
Impugnaciones de convenios colectivos	38	34	63	9
Conflictos colectivos	59	238	262	35
Otros asuntos, incluidos los de tutela de derechos fundamentales y sobre régimen jurídico sindical	13	93	90	16
T O T A L E S	110	365	415	60

B) Movimiento de sentencias y autos dictados:

Resultados en 2.016:

Número de sentencias dictadas	Número de autos finales dictados
200	61

D. Ricardo Bodas Martín (Presidente titular): 62 sentencias y 17 autos
 D^a Emilia Ruíz Jarabo (Magistrada titular): 62 sentencias y 20 autos
 D. Ramón Gallo Llanos (Magistrado titular): 67 sentencias y 23 autos
 D. J Pablo Aramendi Sánchez (Magistrado titular): 2 sentencias
 D. Andreu Enfedaque (Magistrado titular) 2 sentencias
 D^a M^a Carolina San Martín Mazzucconi (suplente): 4 sentencias y 1 auto.

C) Movimiento de ejecuciones

Resultados en 2.016:

Pendientes a 31-12-2015	Ingresadas/reabiertas en 2016	Terminadas en 2016	Pendientes a 31-12-2016
16	34	39	11

D) Movimientos de despachos civiles de Auxilio Judicial:

Resultados en 2.016:

Pendientes a 31-12-2015	Ingresados en 2.015	Terminados en 2.015	Pendientes a 31-12-15
0	40	40	0

E) Movimiento de recursos de casación:

1.- En cuanto a la actividad de esta Sala

Resultados en 2.016

Presentados	Elevados	Desistidos	En trámite	Resoluciones de la Sala afectadas por recursos elevados ante el T.S.	
				Sentencias	Autos
199	199	27	54	124	4

2- En cuanto a la actividad derivada de las devoluciones de recursos por el Tribunal Supremo:

Resultados en 2.016

Resoluciones de la Sala afectadas por recursos devueltos del T.S.	Confirmando totalmente	Recursos desiertos	Revocando totalmente	Revocando en parte	Anulando actuaciones
176	186	8	14	11	7
	82,30%	3,55%	6,19%	4,87%	3,09%

F) Actividad diaria en la Sala de Vistas (actos de juicio y actos de comparecencia):

1- En cuanto a los tipos de proceso que han sido objeto de juicio oral o de comparecencia en la Sala de Vistas:

Resultados en 2.016:

Nº total de asuntos	Por CCO	Por IMC	Por DFU	Por DCO	Por IAA	Por ETJ	Por CAU	Por APR/OTRO
373	233	59	18	14	8	31	-	10

Leyenda: - CCO: conflicto colectivo - IMC: impugnación de convenio colectivo- DFU: tutela de derechos fundamentales - DCO: impugnación despido colectivo - IAA: impugnación de actos administrativos - ETJ: comparecencias en fase de ejecución - CAU: comparecencias en medidas cautelares - APR/OTRO: comparecencias en actos preparatorios y en otro tipo de procedimientos

2- En cuanto a los resultados derivados **directamente** de los actos de juicio oral o de comparecencias realizados en la **Sala de Vistas:**

Resultados en 2.016:

Nº total de asuntos	Terminados					Suspendidos
373	305					62
100%						16,62%
	Por sent/auto	Derivados a art. 5 / 22 LPL	Por conciliación	Por desistimiento	Por archivo prov. / Por acumulación	
	205		51	48	1	
	67,21%		16,72%	15,74%	0,33%	

De ellos:

El Magistrado ...	Presidió	Fue Ponente	Formó Sala
Presidente Titular: Sr. Bodas Martín	349	114	-
Magistrada Titular Sra. Ruíz Jarabo	24	123	218
Magistrado titular Sr. Gallo Llanos	-	120	224
Magistrado titular Sr. Enfedaque	-	5	18
Magistrado Sustituta Sra. Sa Martín Mazzucconi	-	11	29

RESULTADO DE LOS AÑOS 2014-2015-2016

AÑO	Pendientes Año Anterior	Ingresados / Reabiertos	Total Terminados	Total Pendientes
2014	150	371	401	120
2015	120	405	415	110
2016	110	365	415	60

